

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2011-00020-01.-
Radicación Interna: 43.888.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Abril 21 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Pertenencia iniciado por la señora ANA FRANCISCA RIOS ROMERO contra los señores ADRIANA DEL PILAR RUSELL y ERNESTO AMAYA PRIETO y Personas Indeterminadas.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se dio inicio al trámite del proceso de Pertenencia iniciado por la señora ANA FRANCISCA RIOS ROMERO contra los señores ADRIANA DEL PILAR RUSELL Y ERNESTO AMAYA PRIETO y Personas Indeterminadas, ANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA contra JORGE DE LEÓN TORRES, profiriéndose auto admisorio el día 8 de marzo de 2011, ordenándose el emplazamiento de los demandados y de las Personas Indeterminadas.-

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2012, se ordenó a la parte demandante realizar nuevamente los emplazamientos, por cuanto los realizados no fueron publicados en debida forma.-

Por auto de abril 2 de 2013, se ordenó expedir nuevamente los edictos emplazatorios, a fin de emplazar a las Personas Indeterminadas.-

Por auto del 17 de julio de 2013, se ordenó corregir el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 8 de 2011, así mismo se ordenó realizar nuevamente los emplazamientos.-

Por auto del 11 de diciembre de 2013, se ordenó expedir nuevamente los edictos emplazatorios para emplazar a las Personas Indeterminadas.-

Por auto del 18 de junio de 2014, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento del presente proceso.-

Por auto del 14 de agosto de 2014, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, de corrección del auto admisorio de la demanda.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2011-00020-01.-
Radicación Interna: 43.888.-

Por auto del 20 de marzo de 2015, se ordenó que por Secretaría se hiciera entrega de los edictos emplazatorios de las personas indeterminadas.-

El 18 de agosto de 2015, se notifica la Dra. OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO, en calidad de Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas, recorriendo el traslado de la demanda el 19 de agosto de 2015.-

El 12 de noviembre de 2015, se decreta la nulidad de la notificación de las Personas Indeterminadas y se ordena efectuar nuevamente la notificación.-

Por auto de enero 15 de 2016, se reconoce personería al Dr. JAIME DE JESUS PACHECO CANTILLO, como apoderado judicial de la demandante señora ANA FRANCISCA RIOS ROMERO.-

Por auto de abril 1º de 2016, se ordenó mantener el proceso de secretaria, para que se subsane el defecto anotado.-

Por auto del 3 de mayo de 2016, se reconoce personería al Dr. JHON DE JESUS MURILLO CUETO, como apoderado judicial de la demandante señora ANA FRANCISCA RIOS ROMERO.-

Por auto del 26 de julio de 2016, se ordena que por Secretaría se libren nuevos formatos para lograr el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

Por auto del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento del presente proceso.-

El 5 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el trámite procesal en este asunto con designación de Curadores.-

El 18 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se digitalice el presente proceso a efectos de poder verlo.-

Por auto del 1º de junio de 2021, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente la publicación emplazando a los demandados ADRIANA DEL PILAR RUSELL y ERNESTO AMAYA PRIETO, de acuerdo al artículo 318 del C. de P.C.-

Por auto del 22 de octubre de 2021, se da por terminado el proceso, por desistimiento tácito, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De acuerdo al numeral 1° de la norma anterior, cuando el Juez observa que se dan los requisitos señalados en la misma, ordena que se cumpla la carga procesal pendiente de realizar dentro del término de treinta (30) días.-

Así mismo, señala que si dentro de ese término no se cumple con la carga procesal, se dispondrá la terminación del proceso.-

En el caso que nos ocupa, en proveído del 1° de junio de 2021, el Juez A-quo requirió a la parte demandante, para que se cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación de la parte demandada, para lo cual le dio un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, los cuales vencían el 19 de julio de 2021, sin que la parte demandante cumpliera dentro de ese término con la carga de notificación a la parte demandada.-

Alega la parte recurrente, que no ha transcurrido un año, sin que estuviesen descuidados con este asunto, estando a la espera de su digitalización, y al respecto, es de resaltar que el artículo 317 del C.G.P. regula dos situaciones, a saber: la del numeral 1° que es el requerimiento que se la hace a la demandante, para que realice una carga procesal, para lo cual le otorga un plazo de treinta días para realizarla y de no cumplirse con lo ordenado, conlleva a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito. Así mismo, en el numeral 2° regula otra situación, y es la referente a la inactividad del proceso en la secretaría del despacho,

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2011-00020-01.-
Radicación Interna: 43.888.-

durante el plazo de un año, situación que conlleva a decretar el desistimiento tácito.-

En el caso que nos ocupa, la Juez A-quo, dio aplicación al numeral 1° del mencionado artículo, requiriendo a la parte demandante para que realizara los emplazamientos a fin de notificar a los demandados, y le concedió un término de treinta días para ello, por lo que al no haber cumplido la parte demandante, con la carga impuesta, dentro del plazo señalado, se imponía decretar el desistimiento tácito, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Junio 1° de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2011-00020-01.-
Radicación Interna: 43.888.-

Código de verificación:

**d9087f0ad81fe80524df1d35abfe7b065e88f733c0908a32a51eee
123f3894b5**

Documento generado en 11/05/2022 12:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>